

29
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SU PROYECCION CULTURAL

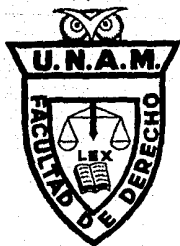
TESIS PROFESIONAL

Que para optar al título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

JOSE MANUEL ALVAREZ MANCILLA



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.	I
Cap. I. El Patrimonio Cultural.	
1.1. Concepto de Patrimonio	1
1.2. Concepto de Cultura.	3
1.3. Concepto de Patrimonio Cultural del Estado.	5
Cap. II. Antecedentes sobre la Protección del Patrimonio Cultural del Estado.	
2.1. Circular de la Secretaría de Relaciones.	7
2.2. Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.	9
2.3. Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.	12
2.4. Ley Orgánica del INstituto Nacional de Antropología e Historia.	15
2.5. Ley General de Bienes Nacionales.	17
2.6. Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.	18
2.7. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.	21
2.8. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.	25
2.9. Acuerdo Presidencial del 20 de febrero de 1986.	26

Cap. III. Marco Constitucional de la Protección del Patrimonio Cultural.	27
Cap. IV. El Régimen de Propiedad del Patrimonio Cultural del Estado.	
4.1. El Régimen de Propiedad de los Monumentos Arqueológicos.	33
4.2. El Régimen de Propiedad de los Monumentos Históricos.	44
Cap. V. Autoridad Competente en materia de Protección del Patrimonio Cultural. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.	
5.1. Introducción.	48
5.2. Funciones.	50
Cap. VI. Como se garantiza la Protección del Patrimonio Cultural del Estado. (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas).	
6.1. Disposiciones relativas a los Monumentos Arqueológicos.	54
6.2. Disposiciones relativas a los Monumentos Históricos.	57
6.3. Sanciones al incumplimiento de la Ley.	60

Cap. VII. Como dentro del patrimonio personal existe una cierta limitación, en cuanto a estos bienes, frente a los particulares que los poseen.

63

Conclusiones

66

Bibliografía.

69

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Se ha escogido el presente como tema de tesis por dos motivos:

1. porque es una cuestión desgraciadamente poco conocida, por la poca difusión que se les da a nuestras leyes y por el escaso interés de la gente por conocer los ordenamientos que los rigen; y
2. porque posee una característica que lo hace sumamente interesante, -- el combinar dos disciplinas distintas como lo son la Arqueología y el -- Derecho.

Por otra parte, esta cuestión no es nueva como pudiera suponerse, -- ya que desde el lejano año de 1835, encontramos una circular de la Secretaría de Relaciones, donde se prohíbe la extracción de monumentos y antigüedades mexicanas.

Para entrar de lleno con el tema, se comenzará por hacer algunas -- consideraciones respecto de lo que es el patrimonio y el concepto del -- término cultura, para llegar al concepto de Patrimonio Cultural de la -- Nación.

Inmediatamente se continuará con los antecedentes de la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que como se dijo anteriormente, se remontan a los primeros años del México independiente.

Se tocará también un aspecto muy importante, el del marco constitucional de la protección del patrimonio cultural, que como se verá presen

ta algunos problemas de índole jurídica.

Posteriormente se hará mención al régimen de propiedad del patrimonio cultural de la Nación, a la Autoridad competente en la materia y a otras cuestiones que tratarán de aclarar en lo posible el tema que nos ocupa, hasta llegar a las conclusiones que marcarán el término del presente trabajo de tesis.

CAPITULO I.

1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

1.2. CONCEPTO DE CULTURA.

1.3. CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO.

1.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO.

La palabra patrimonio, proviene del latín patrimonium que significa bienes dejados por lo padres (de pater, patris: padre).

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al patrimonio como: hacienda que una persona ha heredado - de sus padres.

Pero para tener una idea más precisa de lo que es el patrimonio, ne cesariamente tenemos que acudir al Derecho Civil, ya que es en este campo en donde se ha tratado de una manera más elaborada este tema.

Marcel Planiol, en su obra denominada "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", define al patrimonio como: "el conjunto de derechos y -- obligaciones de una persona apreciables en dinero". (1)

Carbonnier, en su "Derecho Civil", nos dice que "es el conjunto de los bienes y obligaciones de una persona considerados como una universalidad de derecho, es decir, un todo, una unidad jurídica". (2)

Otra opinión que debe tomarse en cuenta es la de Josserrand, la --- cual se dirige más hacia el contenido económico, quien señala que el patrimonio es: "el conjunto de valores pecuniarios, positivos y negativos, pertenecientes a una persona". (3)

Ahora bien, tal vez la idea más precisa de lo que es el patrimonio nos la den Planiol y Ripert, al completar la definición de aquel al agregarle: "considerado como una universalidad de Derecho".

De todo lo anterior se infiere que el patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valorizarse en dinero que constituyen una universalidad de derecho, y que se refieren indefectiblemente a una persona, ya sea física o moral.

Por otra parte, nuestra legislación civil no señala específicamente lo que es el patrimonio, aunque el art. 2964 del Código Civil nos da una definición indirecta, al decir que "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables". Este artículo está de acuerdo con la definición de Planiol y Ripert en cuanto a la universalidad de derechos.

En resumen, podríamos decir que patrimonio es una abstracción jurídica, y tan es así que el legislador no lo define de una manera concreta evitando así inmiscuirse en cuestiones un tanto oscuras.

Una vez tratado someramente el concepto civilista del patrimonio -- pasemos ahora al concepto de cultura.

1.2. CONCEPTO DE CULTURA.

En sus orígenes la palabra cultura (del latín cultura, de colere -- cultivar), se refería a las actividades del campo, al trabajo de la tierra para obtener de ésta los frutos deseados.

Esta idea de cultura basada exclusivamente en cuanto a la explotación de la tierra, con el correr del tiempo se transformó y se aplicó a las obras producidas por el hombre en general, especialmente en lo relativo a la actividad intelectual.

Tal parece que fue en el siglo XVII, en Europa, en donde comenzó a emplearse esta acepción más elaborada del vocablo cultura.

Con el transcurso de los años el término ha sido definido de diferentes maneras, todas a cual más complejas.

Por ejemplo B.E. Taylor, citado por J.S. Kahn en su obra "El Concepto de la Cultura" nos dice que cultura "es aquél todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridas por el hombre en cuanto miembro de una sociedad". (4).

Definición completa sin duda, pero un tanto rebuscada.

Una idea más digerible del concepto, nos la da el maestro Carlos Alvear Acevedo al decir que la cultura "es la suma de las creaciones hu

manas acumuladas en el transcurso de los años", (5).

La transformación del término, obedece a los cambios operados en -- las sociedades y al acelerado desarrollo que ha alcanzado el conocimiento científico, las artes, las ciencias y las demás disciplinas que ha -- revolucionado el ser humano con base en su desarrollo intelectual.

Habiendo analizado brevemente los términos patrimonio y cultura, -- pasamos ahora al concepto de Patrimonio Cultural del Estado.

1.3. CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO.

Fue en el año de 1954 con la "Convención y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", donde surge una definición general que nos dice:

a) Los bienes, muebles o inmuebles que tienen una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura de arte o de historia, religiosos o laicos, los sitios arqueológicos, los conjuntos de construcciones que, como tales, presentan un interés histórico o artístico, las obras de arte, los manuscritos, libros y otros objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de bienes...

b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo es el de conservar y exponer los bienes culturales muebles definidos en el inciso a).

c) Los centros integrados por un número considerable de bienes culturales que se encuentren definidos en los incisos a) y b), denominados "centros monumentales".

Todo lo anteriormente citado, constituye el llamado Patrimonio Cultural de un Pueblo. (6).

En México, encontramos una definición muy clara al respecto en la "Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación", de 16 de diciembre de 1970, que en su artículo 2o. nos señala que:

"El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte la ciencia, la historia, la tradición o la técnica, de acuerdo a lo que dispone esta ley".

Así, todo objeto o conjunto de objetos con características de importancia, que los especialistas decidan como de interés o de relevancia para el país y su cultura, pueden pasar a formar parte de todo aquello que integra el Patrimonio Cultural del Estado,

Acorde a las consideraciones anteriores, nos atrevemos a formular nuestra propia definición de Patrimonio Cultural del Estado, diciendo que:

"Es todo aquello que por su importancia histórica, científica, artística, es susceptible de provocar un cambio en el pensamiento, costumbres y creencias de un pueblo, siendo éste su único titular, a través de las acciones que para tal fin disponga el Estado, por medio de las autoridades competentes al efecto".

2.1. CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES (1835).

Siendo Presidente de la República el Gral. Miguel Barragán y siendo titular de la Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores Manuel -- Diez de Bonilla, el 28 de octubre de 1835, esta secretaría emitió una -- circular en el sentido de instar a verificar el cumplimiento de la prohí -- bición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas, contenida en el -- arancel de aduanas.

En esta circular, el Ministro de Relaciones le comunica al Presiden -- te, que el cónsul mexicano en Burdeos le notifica que en la revisión del -- cargamento, realizada en esta aduana, al barco francés "La Joven Emilia" -- se encontraron dos cajas conteniendo antigüedades mexicanas cuya extrac -- ción estaba prohibida por Ley de 16 de noviembre de 1827.

Continúa diciendo que pone ésto en conocimiento del Ministro, para -- que éste a su vez lo haga saber al Presidente y dé la orden correspon -- diente al Ministerio de Hacienda, a fin de que se vigile cuidadosamente -- por parte de los empleados de las aduanas, que no se extraigan objetos -- tan valiosos "para no permitir la salida de los pocos monumentos que --- escaparon al furor devastador que sobrevino a la conquista".

Como puede notarse, fue necesaria la expedición de esta circular -- para tratar de hacer cumplir una ley ya establecida, que por el estado --

N O T A S

1.- Planiol, Marcel.

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.

Edit. Cultural.

La Habana, 1942.

T. III, pag. 23.

2.- Carbonnier, Jean.

Derecho Civil.

Edit. Bosch.

Barcelona, 1965.

T. II., vol. I, pag. 5.

3.- Josserrand, Louis, citado por Aguilar Carvajal,

Leopoldo.

Segundo Curso de Derecho Civil.

Edit. Porrúa.

México, 1980.

Pags. 19 y 20.

4.- B.E. Taylor, citado por Kahn, J.S.

El Concepto de la Cultura.

Edit. Anagrama.

Madrid, 1975.

Pag. 29.

5.- Alvear Acevedo, Carlos.

Manual de Historia de la Cultura.

Edit. Jus.

México, 1983.

Pag. 7.

6.- Madrid Jaime, Miguel A.

Cartilla de Seguridad y Vigilancia para Museos.

Edit. I.N.A.H.

México, 1986.

Pags. 17 y 18.

CAPITULO II. ANTECEDENTES SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL
DEL ESTADO.

2.1. CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES (1835).

2.2. LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURA
LES (1930).

2.3. LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E -
HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL (1934)

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA
(1939).

2.5. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (1969).

2.6. LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION (1970).

FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E
HISTORICOS (1972).

2.8. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS
HISTORICOS (1975).

2.9. ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 20 DE FEBRERO DE 1986.

de agitación en que aún se encontraba el país, se había descuidado su --
observancia por parte de aquellos a quienes iba dirigida.

Aquí se advierte ya una preocupación por parte del gobierno, para -
proteger los pocos monumentos que se salvaron "de la furia devastadora -
que sobrevino a la conquista".

2.2. LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES (1930).

Esta ley fue promulgada por el Presidente Emilio Portes Gil y apareció publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero de 1930.

Esta ley contaba con 36 artículos y tres transitorios agrupados en nueve capítulos a saber:

Capítulo I. "De los monumentos y de la aplicación de la ley".

Capítulo II. "De los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal".

Capítulo III. "De los monumentos existentes en el Distrito y Territorios Federales".

Capítulo IV. "De la exportación".

Capítulo V. "Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones".

Capítulo VI. "De los lugares de belleza natural".

Capítulo VII. "Del hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e histórico de las excavaciones y exploraciones".

Capítulo VIII. "Disposiciones Penales".

Capítulo IX. "De los órganos encargados de la aplicación de esta ley".

El art. 1o. señalaba que se consideraban como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación fueran consideradas --

como de interés público por su valor artístico, arqueológico o histórico.

Además, este artículo enumera aquellos bienes que pueden considerarse como monumentos e indica:

"Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, libros --- raros o excepcionalmente valiosos, manuscritos y otros documentos, incunables, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas, y - habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que tienen el requisito -- que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas".

El término monumento, es un tanto confuso para el común de la gente ya que casi siempre lo asocia con un bien inmueble lo cual es inexacto, y el legislador al querer abarcarlo todo hace una mezcla de bienes muebles e inmuebles sin ninguna relación entre sí provocando mayor desconcierto.

El art. 4o. considera de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y bellezas naturales, también en este artículo se reconoce la propiedad de los monumentos a las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones y a los particulares, los que estarán obligados a velar por la protección y conservación de los mismos de acuerdo a las disposiciones que contiene esta ley.

El mérito de esta ley radica en que es la primera en conformarse -- como una verdadera ley, es decir, abarca de la manera más completa posible todos los aspectos relacionados siendo que, en los ordenamientos que le antecedieron, se le daba una mayor importancia a la conservación que a la protección siendo ésto erróneo ya que ¿de qué sirve conservar aquello que no está debidamente protegido?

2.3. LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E -
HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL (1934)

Esta ley fue promulgada durante el mandato de Abelardo L. Rodríguez y se publicó en el Diario Oficial de fecha 19 de enero de 1934.

Esta ley derogó a la anterior Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 30 de enero de 1930, subsistiendo únicamente lo relativo a las declaraciones de monumentos históricos, poblaciones típicas o parte de ellas y lugares de belleza natural.

A pesar de su nombre tan complicado, esta ley contaba únicamente -- con 31 artículos y tres transitorios y estaba dividida en seis partes:

"De los monumentos y aplicación de la ley".

"De los lugares de belleza natural".

"De la exportación".

"Disposiciones Generales".

"Disposiciones Penales".

El aspecto relevante de esta ley consiste en que por primera vez -- se establece una diferencia concreta entre lo que es un monumento arqueo lógico y uno histórico.

Respecto de los primeros, el art. 3o. establece que:

"Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos -- los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la Conquista".

Y por lo que se refiere a los monumentos históricos, el art. 13 --- señala:

"Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la Conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social.
- b) Porque su excepcional valor histórico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de -- artistas vivos".

Estos dos artículos cumplieron tan bien con su cometido que, con -- algunas modificaciones insustanciales, persisten en la actual legislación.

Por otra parte, el art. 4o. del ordenamiento citado señala que:

"Son del dominio público de la Nación todos los monumentos arqueol**ó**

gicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles ----- arqueológicos".

En la redacción de este artículo el legislador pensó acertadamente al adelantarse a aquellos que, apegándose a una interpretación literal - del precepto, pudieran apropiarse de los muebles que se encontrasen en - el inmueble.

En el art. 90. se hace mención por vez primera del Registro de Propiedad Arqueológica Particular donde deberían inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esta ley estuvieran en poder de los particulares, así como los que lícitamente adquirieran en el futuro, además de dar el aviso correspondiente de las traslaciones de -- propiedad de dichos monumentos (art. 10).

2.4. LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA
(1939).

Esta ley fue expedida durante el gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas y fue publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 1939.

Hasta antes de la expedición de esta ley, no existía un organismo oficial encargado de la realización de los objetivos y de la protección del patrimonio cultural del país, por lo que la creación del Instituto fue un gran avance para el cumplimiento de los fines anteriormente descritos.

Esta ley, en su redacción original, constaba de 20 artículos y un artículo transitorio, pero después de las reformas aparecidas en el Diario Oficial de 13 de enero de 1986, se derogaron los artículos del 10 al 20.

Por lo que respecta a los artículos del 2o. al 9o., cambiaron totalmente y solamente el art. 1o. permaneció con su redacción original.

El artículo que sufrió mayores modificaciones fue el 2o., relativo a las funciones del Instituto, que originalmente contaba con cinco funciones principales que eran:

I. Exploración de las zonas arqueológicas del país.

II. Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueologi

cos, históricos y artísticos de la República, así como los objetos que - que en dichos monumentos se encuentren.

III. Investigaciones científicas y artísticas que interesen a la -- Arqueología e Historia de México, antropológicos y etnográficos, principalmente de la población indígena del país.

IV. Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en las fracciones que anteceden.

V. Las demás que las leyes de la República le confieran.

Con las reformas de 1986, el art. 2o. cuenta ya con 21 fracciones - relativas a las funciones del Instituto.

Un análisis más detallado de esta ley se llevará a cabo en el capítulo correspondiente.

2.5. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (1969).

Esta ley aparece publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 1969.

Entre las disposiciones más importantes para nuestro objeto de estudio tenemos:

Art. 20. Son bienes del dominio público:

VI. Los monumentos arqueológicos, históricos, y artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal.

En la fracción X se señala:

"Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y los expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas ...".

Art. 18. Son bienes de uso común:

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten.

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles ...

2.6. LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION (1970).

Originalmente, esta ley es del año de 1968 pero fue publicada hasta dos años después en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 1970, abrogando la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27 de diciembre de 1933.

Esta ley fue creada en virtud de la reforma al art. 73 fracc. XXV - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se facultaba al Congreso de la Unión para "legislar sobre monumentos históricos, artísticos y arqueológicos cuya conservación sea de interés nacional".

El art. 1o. de esta ley establecía que:

"Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación".

El art. 2o. decía:

"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo -- que dispone esta Ley".

La aplicación de esta ley, según el art. 4o., estaba encomendada a:

- I. La Secretaría de Educación Pública;
- II. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- III. El Instituto Nacional de Bellas Artes; y
- IV. Las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

El art. 36 trataba del régimen de propiedad de los bienes culturales:

"La propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta Ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública, según la naturaleza de los bienes".

En su art. 50, esta ley definía los monumentos arqueológicos al decir:

"Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior".

El art. 62 señala de manera general cuales son los monumentos históricos:

"Para los efectos de esta ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural".

Esta ley tuvo una vigencia efímera, ya que fue abrogada por la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972.

2.7. LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E --
HISTORICOS (1972).

El actual ordenamiento que rige en la materia fue publicado en el --
Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, abrogando la an--
terior Ley del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de --
1968.

Esta ley consta de 55 artículos y 4 artículos transitorios agrupa--
dos en seis capítulos:

El art. 1o. señala que:

"El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposi--
ciones de orden público".

El art. 2o. en su primer párrafo establece que:

"Es de utilidad pública la investigación, protección, conservación,
restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos
e históricos y de las zonas de monumentos".

Los órganos de aplicación de esta ley están indicados en el art. --
3o., y éstos son:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Secretario de Educación Pública;
- III. El Secretario del Patrimonio Nacional;

IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

V. El Instituto Nacional de Bellas Artes; y

VI. Las demás autoridades y dependencias federales en los casos de su competencia.

La fracción tercera de este artículo sale sobrando, y debería ser derogada, ya que esta Secretaría desaparece en el año de 1976.

Por lo que se refiere a la materia que nos ocupa, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, colabora realizando la reconstrucción y -- conservación de monumentos y elaborando y manejando el inventario general de los bienes de la Nación.

El art. 5o. establece que:

"Son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y zonas de -- monumentos, los determinados expresamente en esta ley y los que sean --- declarados como tales, de oficio o a petición de parte".

El art. 28 define a los monumentos arqueológicos como aquellos ---- "bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al esta blecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los res- tos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas".

El art. 35 hace lo mismo con los monumentos históricos:

"Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el --

país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley".

El art. 36 señala los bienes que se consideran monumentos históricos por determinación de la ley:

I. Los inmuebles construídos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares.

Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría mediante la declaratoria correspondiente.

Respecto de la propiedad de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos, el art. 6o. señala que:

"Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente".

Cabe hacer mención que los monumentos arqueológicos no pueden ser objeto de propiedad particular, ya que el art. 27 de la Ley indica claramente que:

"Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

Por otra parte el art. 13 determina que:

"Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos..."

Para terminar con el breve análisis de esta ley, cabe destacar que se establecieron estímulos para los particulares propietarios de monumentos históricos y artísticos.

En efecto, el primer párrafo del art. 11 de la Ley señala que los propietarios de monumentos históricos y artísticos que los mantengan conservados y en su caso que los restauren en los términos de esta Ley podrán solicitar la exención de los correspondientes impuestos prediales.

2.8. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS
ARTISTICOS E HISTORICOS (1975).

Para lograr la total aplicación de la Ley, era necesaria la expedición de su Reglamento por lo que el Ejecutivo Federal tuvo a bien expedirlo el 20 de septiembre de 1975 y apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del mismo año.

2.9. ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 20 DE FEBRERO DE 1986.

En este acuerdo, a través de 24 artículos y 2 artículos transitorios agrupados en cinco capítulos, se establecieron las normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos.

Este acuerdo se refiere principalmente a todos aquellos aspectos relacionados con la protección, guarda y custodia de los museos, tales como los sistemas de seguridad y el personal encargado de la operación y verificación del correcto funcionamiento de los mismos.

CAPITULO III.

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL.

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Hasta antes de la reforma al art. 73 fracc. XXV de la Constitución General de la República, no existía fundamento constitucional alguno -- donde se determinara la necesidad de proteger y conservar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

Hubo un intento en este sentido, en la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del 19 de enero de 1934, en donde se pretendió una aparente aplicación federal al ordenar en su art. 2o. lo siguiente:

"La presente Ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a: I. Monumentos arqueológicos...

II. Monumentos históricos de propiedad nacional".

La intención fue buena indudablemente, pero mientras no existiera -- un precepto constitucional específicamente aplicable al caso, todo lo -- demás sería letra muerta.

Todo esto motivó que el 27 de diciembre de 1960, el entonces diputado Antonio Castro Leal, presentara una iniciativa para adicionar el art. 73 fracc. XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para legislar "sobre joyas -- arqueológicas, históricas y artísticas".

Esta iniciativa fue formulada en los siguientes términos:

"Defender nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, así como las poblaciones típicas y las bellezas naturales, es defender el recuerdo de nuestro pasado, la expresión de nuestras tradiciones, el ambiente nacional en que vivimos y nuestro propio carácter.

En nuestras diferencias y particularidades está lo que somos y el ambiente que hemos creado para vivir, conservarlas es al mismo tiempo, un modo de defensa nacional y una forma de persistir en nuestro ser y en nuestro carácter".

"Hay que recordar por otra parte, que mientras nuestras poblaciones y nuestra vida tengan ese carácter distintivo mexicano que se ha venido moldeando desde hace siglos, ofreceremos un espectáculo interesante para que los viajeros extranjeros que lleguen a nuestro país lo recorran en sus distintas regiones".

Abundando más sobre el particular el autor prosigue:

"Que las legislaciones de casi todos los países del mundo reconocen la necesidad de proteger sus monumentos ya que éstos forman parte del Patrimonio Nacional y marcan con galones gloriosos, el camino artístico que ha seguido en su desarrollo cada pueblo.

Pero, además de su insustituible valor cultural dentro de las tradiciones más nobles, constituyen para la Nación una fuente de riqueza porque constantemente atraen a numerosos viajeros que vienen de otros países a ver y admirar dichos monumentos".

"De estos motivos nace la necesidad social de la tutela jurídica de los monumentos, que no se limita a una simple protección patrimonial, -- sino a que debido a su objeto y que es de utilidad pública, adquiere el carácter y la finalidad de una función del Estado".

De acuerdo a lo anteriormente citado, la adición propuesta por el diputado Antonio Castro Leal fue la siguiente;

"Art. 73. El Congreso tiene facultad para:

XXV. ...Para legislar sobre monumentos arqueológicos; sobre monumentos históricos y artísticos cuya conservación sea de interés nacional y sobre las poblaciones y parte de las poblaciones y lugares cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar".

Esta iniciativa estuvo tan bien fundamentada que fue aprobada por la Cámara de Diputados en la sesión del 29 de diciembre de 1960, pero no se cumplió con lo ordenado por el art. 135 de la Constitución para que la reforma se adicionara a la fracc. XXV del art. 73, es decir, que se acordara la adición por parte de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y que aquélla fuera aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Fue hasta cinco años después, el 21 de diciembre de 1965, cuando esta iniciativa fue aprobada mediante un decreto emitido por el Congreso de la Unión y apareció publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1966.

Mediante este decreto la fracción XXV del art. 73 quedó de la siguiente manera en cuanto al particular:

"Art. 73. El Congreso tiene facultad para:

XXV. ...legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional".

En virtud de esta adición, se promulgó la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 16 de diciembre de 1970, de la cual derivó la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 6 de mayo de 1972.

Finalmente, ya contamos con un precepto constitucional consagrado precisamente a la conservación (y protección) del patrimonio cultural de la Nación pero, una duda, ¿en qué criterio se basa el Congreso de la Unión para decir que es de interés nacional la conservación de tal o cual monumento?, ¿o es que acaso existen monumentos que no vale la pena conservarlos, por no ser de interés nacional?, es más ¿qué es el interés nacional?. Trataremos de dar respuesta a cada una de estas cuestiones.

En cuanto a la primera interrogante de en qué criterio se basa el Congreso para decir que un monumento es de interés nacional, podemos decir que en estas cuestiones el legislador debe encontrarse asesorado por personas conocedoras de la materia, como pueden serlo arqueólogos, antropólogos, restauradores, etc. que le dirán con toda precisión si una pieza es o no auténtica.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, de la redacción del párrafo correspondiente, se infiere que existe una distinción entre los monumentos que vale la pena conservarlos por ser de interés nacional y otros que no.

Personalmente, opino que todo monumento (ya sea arqueológico o histórico) es de interés nacional, por el simple hecho de su antigüedad (los monumentos artísticos son de la época actual).

Conviene hacer aquí una aclaración respecto de lo que es un monumento.

Cuando el común de la gente escucha el término "monumento", invariablemente lo asocia con una obra de grandes dimensiones, lo cual no es totalmente exacto.

El art. 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas nos dice que son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en nuestro país, así como los restos humanos de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas.

El art. 35 del mismo ordenamiento, al referirse a los monumentos históricos, nos señala que son los bienes (muebles e inmuebles) vinculados con la historia de la Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país.

Del análisis de los anteriores artículos, podemos deducir que por lo que se refiere a los monumentos arqueológicos lo mismo es monumento una olla de barro de la época precolombina que la Pirámide del Sol y por lo que respecta a los monumentos históricos, lo mismo es monumento el rifle de un guerrillero de la época de la Independencia que el Castillo de Chapultepec.

La confusión en estas cuestiones proviene, por una parte, de la poca difusión que las autoridades le dan a las leyes y por la otra del poco o nulo interés de la población por conocer los ordenamientos que los rigen, pero ésto es un comentario aparte.

Además, reiteramos, así sea una simple olla de barro de la época precolombina es un monumento de interés nacional, por ser mudo testigo de nuestra historia que mediante un estudio concienzudo podrá revelarnos infinidad de cosas ocultas a simple vista.

En cuanto a la tercera pregunta de qué es el interés nacional, no existe una definición específica al respecto, pero podríamos decir que sería todo aquello que de una u otra manera reporte un provecho o beneficio a la Nación y a sus habitantes, en este caso, el conocer mejor nuestro pasado para tomar en cuenta sus enseñanzas y así poder prepararnos mejor para el futuro.

CAPITULO IV. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL
ESTADO.

4.1. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

4.2. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS.

4.1. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

Por lo que se refiere al régimen de propiedad de los monumentos --- arqueológicos muebles e inmuebles, el art. 27 de la Ley Federal sobre -- Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas señala:

"Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los - monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

Hasta aquí todo está claro.

Pero por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 27 que entre otras cuestiones hace referencia a los bienes que son propiedad de la Nación, en ninguno de sus puntos señala - específicamente que los monumentos arqueológicos son propiedad de la --- Nación.

Bajo este contexto, no existe precepto constitucional alguno que -- permita atribuir a la Nación, exclusivamente, la propiedad de los monu- mentos arqueológicos.

Aquí, evidentemente, existe una laguna en la Constitución, por lo - que tal vez invadiendo un tanto el ámbito del Derecho Constitucional, -- trataremos de dar una respuesta a esta interrogante motivada por la exis tencia de la laguna antes mencionada.

Por lo que concierne al asunto de referencia, la adición realizada a la fracción XXV del art. 73 de la Constitución de 13 de enero de 1966

en donde se le otorga al Congreso de la Unión facultad para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y que además sirvió de base para expedir la Ley de la materia, algunos lo consideran el fundamento por el cual se atribuye a la Nación la propiedad de los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles lo cual no es exacto totalmente por las razones que veremos posteriormente.

Por ser de interés para el estudio del presente tema, pasemos ahora a comentar algunos de los aspectos más importantes de la Iniciativa de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y Zonas Monumentales.

Primeramente transcribiremos la exposición de motivos a la Iniciativa enviada por el Ejecutivo a las H. Comisiones:

"CC. Secretarios de la honorable Cámara de Diputados. Presente.

La vigente Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, promulgada el 10 de diciembre de 1970 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 del mismo mes y año, ha sido objeto de especial estudio por parte de quienes, en una u otra forma son sujetos de sus disposiciones, habiendo dado a conocer sus puntos de vista al Ejecutivo Federal, para hacerlas más operantes.

Por otra parte, el valioso patrimonio cultural que para el país representan dichos bienes, se ha visto disminuido por múltiples causas

lo que también hace inaplazable la expedición de un nuevo estatuto que - facilite su protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación.

Por lo anterior, se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa que prescribe que su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público, y declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así --- como de las zonas monumentales".

Hecho lo anterior pasemos, ahora sí, a comentar algunos de los aspectos relevantes de la Iniciativa de la Ley.

Como es prácticamente imposible señalar que bienes pueden ser considerados como monumentos, la Iniciativa señala que dicha calidad podrán - determinarla la propia Ley o el Ejecutivo Federal, mediante la declaratoria correspondiente.

Respecto de los monumentos arqueológicos comprende a los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores a la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas y se declara que la propiedad originaria de los mismos corresponde a la Nación.

Menciona por vez primera las zonas monumentales arqueológicas, his-

tóricas o artísticas que define como las áreas donde se encuentran dos o más monumentos de esa categoría.

También se indican los derechos y obligaciones del Estado y los de los propietarios de los bienes artísticos e históricos y para proteger la propiedad particular, se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales.

En cuanto a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley estas son: el Presidente de la República, el Secretario de Educación Pública y los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Bellas Artes, ambos dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

Se establecen también las atribuciones de estas autoridades y se señala su esfera de competencia, indicando que en caso de duda acerca de la competencia de los Institutos, el Secretario de Educación Pública determinará a cual corresponde su despacho.

Se regula el comercio y la exportación en materia de monumentos, según se trate de los de propiedad de la Nación o de los particulares.

Respecto de las exploraciones arqueológicas, ésta es facultad exclusiva del Estado quien podrá autorizar a las instituciones particulares su realización.

Por último, encontramos un capítulo de sanciones consagrado a evitar en la medida de lo posible, cualquier acto en detrimento del patrimonio cultural de la Nación.

También es de interés, para mayor abundamiento en el presente tema, el relatar como fue la discusión del Proyecto de Decreto para la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El art. 27 de la Iniciativa, en su forma original decía:

"Corresponde a la Nación la propiedad originaria de los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

Después de realizadas las modificaciones del caso, el art. 27 quedó de la siguiente manera:

"Son propiedad de la Nación inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

Tal como permanece en la Ley vigente.

A favor del proyecto el Dip. Maximino León Murillo dice:

"Esta ley es buena, señores diputados, y muy buena en algunos aspectos. El art. 27 propone en definitiva que son propiedad de la Nación inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles; se ha acabado la propiedad privada, señores diputados, y todo el patrimonio cultural es propiedad de la Nación de hoy en adelante".

Continúa diciendo: "Y la Nación, como lo establece el art. 27 constitucional, le impondrá a nuestro patrimonio cultural las modalidades -- que crea conveniente...".

Una vez obtenida la aprobación del proyecto en lo general, se pone a discusión en lo particular y es aquí en donde de una manera carente -- de los conocimientos aplicables al caso, se pone a discusión el problema de la propiedad de los monumentos arqueológicos.

Transcribiré a continuación la discusión suscitada entre los diputa dos Guillermo Rufz Vázquez y Ramiro Robledo Treviño.

Para la discusión del art. 28, el Dip. Rufz Vázquez comienza su aloc cución diciendo:

"Señor Presidente, señoras y señores diputados, señoras y señores.

En la clasificación de monumentos arqueológicos sí quiero expresar un disenso radical en cuanto a la amplitud de la declaración que -- contiene el precepto a discusión".

"El art. 28 que vamos a discutir dice así:

'Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, pro-- ducto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el -- territorio nacional; así como los restos humanos, de la flora y de la -- fauna relacionados con esas culturas'."

"En primer lugar hay que anotar que este precepto no distingue --- entre muebles e inmuebles, es decir a los dos los sujeta al mismo régi--

men. No dice los inmuebles sí y los muebles no, sino globaliza todos los inmuebles y todos los muebles".

"Encuentro, en primer término, una incompatibilidad constitucional.

Ciertamente el art. 27 constitucional atribuye a la Nación el dominio de las tierras y de las aguas. En cuanto a bienes muebles a régimen de propiedad de bienes muebles, es omiso no habla de esa propiedad".
(sic).

"Por otra parte, la Ley de Bienes Nacionales, actualmente en vigor, cuando se refiere a los bienes inmuebles arqueológicos, me parece que es la fracción XVI del art. 18 de la Ley de Bienes Nacionales, no habla de bienes muebles". (sic).

"Ante estas lagunas legislativas encontramos una fuente que nos puede resolver el problema en el Código Civil del Distrito Federal, que es de aplicación federal en toda la República. En alguno de sus preceptos - dice que las cosas aquí se dan, el concepto sí ya implica no sólo la propiedad raíz sino más bien los objetos, las cosas muebles; 'que las cosas cuando sean de relevancia para la historia, para la investigación, etc., deben ser expropiadas por el Gobierno Federal y adscritas al patrimonio nacional'." (sic).

"Yo quiero, señores diputados, que vean este marco legislativo porque me parece que nos puede resolver el problema, ya que si continuamos sobre el texto que estamos analizando, podrá venir la polémica judicial, el juicio de amparo, la intervención de la Suprema Corte, etc.

No es que la tema, pero creo que sería definitiva no estando en el texto constitucional la potestad de declarar bienes muebles de la Nación bienes de la Nación los muebles arqueológicos". (sic).

Como puede observarse, la intervención del Dip. Ruiz Vázquez fue -- poco afortunada por causa del poco conocimiento demostrada por él de las leyes que invoca, amén de los errores gramaticales en que incurrió.

La primera respuesta del Dip. Robledo Treviño no reviste mayor importancia para el tema, por lo que no se transcribirá.

Todavía estando sujeto a discusión el art. 28, en su segunda intervención, el Dip. Ruiz Vázquez dice:

"Sólo por aceptar la invitación del señor diputado Robledo Treviño expondré brevisimamente una duda que espero me resuelvan".

"Las facultades del Congreso para legislar sobre monumentos arqueológicos están incluídas en el art. 73 de la Constitución, como muchas facultades más. Pero en materia de propiedad, la doctrina, la jurisprudencia, y todas las personas que algo se interesan por estas cosas, se tiene por cierto que el art. 27 constitucional es la base".

"Ahora bien, el Congreso soberano, puede modificar la Constitución pero en tanto no la modifique, sus actividades legislativas deben someterse a los mandatos de la Constitución.

Si el art. 27 sólo atribuye a la Nación, como propiedad originaria la tierra, el agua, yacimientos, etc., caso que no es el de los monumentos arqueológicos, ¿cómo el legislador puede atribuirle a la Nación --- algo que el art. 27 dejó al ámbito privado?. Simplemente este es el conflicto, aparentemente sencillo; pero, para mí, insoslayable, en tanto no sea modificado el art. 27 constitucional y como el afán nuestro, de ustedes y de nosotros, es que esta ley sea operante, sólida y que no venga a devaluarse, porque resulte contraria, según la facultad jurisdiccional - de la Suprema Corte, resulta contraria a la estructura fundamental jurídica del país, es por eso que formulé mi proposición".

Entonces el Dip. Robledo Treviño responde:

"Señor Presidente, compañeros diputados:

De manera breve con la misma cortesía que nos merece el compañero - Ruiz Vázquez, haré referencia a la interpelación, en respuesta a la --- invitación anterior".

"Repito, en derecho existen constantes diferencias de criterio.

La opinión de las Comisiones en esta materia se orientó por la solución que está apoyada por el consenso nacional. Son propiedad de la Nación los bienes muebles e inmuebles arqueológicos, y a nuestro juicio -- tienen una línea de constitucionalidad debidamente marcada.

El art. 27 constitucional no tiene la limitación de inmuebles que - nos ha mencionado el señor licenciado, porque, en último análisis, nosotros podemos razonar, además, de que el derecho de propiedad admite las

modalidades que la Nación, en todo tiempo, le puede imponer; pero, en su esencia, nosotros pensamos que los muebles arqueológicos han formado parte de la tierra por su origen o por accesión a su vez, en un ángulo concreto breve".

"En otro orden de ideas, la facultad otorgada por el Constituyente Permanente a este Congreso al reformar la fracción XXV del art. 73 nos autorizó, nos concedió, la facultad de legislar en esta materia pensando en el alto interés de la Patria, en el interés nacional.

Es precisamente el art. 10. de la Ley que establece: 'que el objeto de esta Ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público'. Abarca, pues, aunque es una definición vaga el orden público, abarca el interés de la Nación, el interés federal, el interés de la --- sociedad, el interés que compete a una sociedad organizada que es el --- público. Nosotros con esos conceptos pensamos que esta facultad para --- legislar y con ese calificativo de interés nacional concatenada con la facultad para imponer modalidades y el origen en sí mismo del art. 27, - los debates que se establecieron por el Constituyente abarcan a los bienes muebles arqueológicos, independientemente que la codificación civil y de que la proliferación secundaria de bienes nacionales también viene a definirlos con la categoría similar a los muebles arqueológicos o inmuebles.

Muchas gracias". (1).

Finalmente, la Asamblea aprobó el art. 28 por 169 votos a favor y - 14 en contra.

Después de todo lo anterior podemos concluir que el art. 27 de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, --- debe encontrar su fundamento no sólo en la facultad atribuida al Congreso para legislar en la materia, sino también en el espíritu del art. 27 constitucional en donde se fijan las bases de la propiedad.

Pero como en nuestro sistema legal si un acontecimiento no se encuentra previsto expresamente en una ley, aquél no adquiere importancia sino hasta el momento en que se presenta, yo propondría que se adicione --- para el art. 27 de la Constitución, para que este art. 27 de la Ley --- tuviese un fundamento constitucional y así fuera congruente con nuestra Ley Suprema.

Dicha adición podría quedar de la siguiente manera:

"Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. En todo tiempo las autoridades competentes podrán dictar las medidas necesarias tendientes a su protección y conservación. La Ley de la materia determinará cuales son los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

(La última parte para evitar mayor extensión al art. 27 constitucional).

4.2. EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS.

A diferencia de los monumentos arqueológicos, los monumentos histórico sí son susceptibles de propiedad por parte de los particulares ya que el art. 22 de la Ley en su primer párrafo señala:

"Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas deberán inscribir ante el Registro que corresponda los monumentos de su propiedad".

Por virtud de este artículo se encuentra fundamentada la propiedad de los monumentos históricos por parte de los particulares, quienes podrán acreditar su propiedad mediante los títulos respectivos.

En este caso, la participación del Estado en este renglón se reduce a ser un medio de control y vigilancia para lograr la protección de estos bienes y, en casos extremos, puede llegar a expropiarlos para garantizar su protección y conservación.

Al respecto, Jorge Williams García en su obra titulada "Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos" nos dice:

"... el Estado, fundándose en el interés público, puede imponer restricciones; el carácter de histórico que reviste un monumento lo vincula a la historia misma del Estado, y de ello nace un interés público que obliga al propio Estado a intervenir para su protección.

Interesa, desde luego, su conservación; no importa quien lo posea, lo interesante es la existencia del monumento con sus características -- propias. Conforme con este interés, es necesario prohibir que el propietario modifique, transforme o destruya el inmueble que por su significación histórica debe protegerse, y hasta donde lo permita la Constitución General de la República, el Estado sólo puede imponer ciertas rostricciones a la propiedad en beneficio del interés público". (2).

Por otra parte, es menester hacer un breve comentario respecto de -- la expropiación como un medio extremo utilizado por el Estado para garantizar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

El fundamento constitucional de este derecho se encuentra asentado en el párrafo segundo del art. 27 de la Constitución que dice:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Rafael de Pina nos dice que la expropiación es la "limitación del -- derecho de propiedad en virtud de la cual el dueño de un bien, mueble o inmueble, queda privado del mismo, mediante o previa indemnización, en -- beneficio del interés público". (3).

En cuanto al asunto que nos ocupa, nuestra legislación civil señala en sus artículos 833, 834 y 835 lo siguiente:

"Art. 833. El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente".

"Art. 834. Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas -en forma que pierdan sus características-, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes".

"Art. 835. La infracción del artículo que precede, se castigará como delito de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia".

Por otra parte, el art. 27 de la Constitución, en donde se encuentran sentadas las bases del régimen de propiedad, señala la posibilidad de que ésta pueda ser expropiada por causa de utilidad pública y permite al Estado que en un acto administrativo unilateral de Derecho Público, pueda apropiarse de los bienes que le sean necesarios para la realización de sus fines y tratándose de monumentos históricos de propiedad particular, ya sean muebles o inmuebles, el Estado puede expropiarlos para garantizar su protección y preservación.

Encontramos el fundamento de lo anterior en la propia Constitución y en la Ley de Expropiación que considera de utilidad pública:

"Art. 1o. Se consideran causas de utilidad pública:

IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las --
antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueol^gi
cos e históricos, y de las cosas que se consideran como características
notables de nuestra cultura nacional".

También ésto se encuentra señalado en la Ley Federal sobre Monumen-
tos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que en el primer ---
párrafo de su art. 2o. menciona que:

"Art. 2o. Es de utilidad pública la investigación, protección y con-
servación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos,
artísticos e históricos y de las zonas de monumentos".

Para finalizar este capítulo, citemos nuevamente a Jorge Williams -
García:

"Aún cuando la expropiación debe ser una forma a la que el Estado -
puede recurrir para asegurar el dominio de un bien y lograr su protec---
ción, conviene que su empleo sea únicamente para cuando el caso se justi-
fique porque haya una constante contravención a las disposiciones prohi-
bitivas, o un peligro inminente de destrucción por ausencia de interés -
de su propietario o poseedor". (4).

NOTAS

1.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados
del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVIII Legislatura.

Archivo General de la Cámara de Diputados.

Año II, T. II, No. 10.

México, 1972.

Pags. 16 a 19.

2.- Williams García, Jorge.

Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos.

Cuadernos del Instituto de Antropología No. 3.

Edit. Universidad Veracruzana.

México, 1967.

Pag. 70.

3.- Pina, Rafael de.

Diccionario de Derecho.

Edit. Porrúa.

México, 1983.

Pag. 266.

4.- Williams García, Jorge.

Op. cit. pag. 71.

**CAPITULO V. AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCION DEL
PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO.**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

5.1. INTRODUCCION.

5.2. FUNCIONES.

5.1. INTRODUCCION.

El primer organismo oficial creado en México para el estudio de la arqueología se debe a Manuel Gamio y, en 1917, dentro de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se creó la Dirección de Estudios Arqueológicos y Etnográficos que al pasar a formar parte de la Secretaría de Educación Pública, toma en 1925 el nombre de Dirección de Antropología.

Aunque es verdad que las leyes de 1930 y 1934 crearon diversos departamentos oficiales a cargo de la Secretaría de Educación Pública, -- también fue menester el contar con un organismo apropiado que se encargara de aplicar las disposiciones al respecto, así como de regular y -- dirigir la política arqueológica de México.

Con base en estas consideraciones, fue como se creó el Instituto -- Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública tal como lo señala el art. 1o. de su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1939.

Conforme fue pasando el tiempo, la necesidad de proteger de una manera eficaz el patrimonio cultural de la Nación obligó al Instituto a -- ampliar sus funciones y facultades al respecto, creando las dependencias necesarias que las circunstancias le han exigido.

Un gran paso en este sentido, fue la reforma realizada a la Ley Orgánica del I.N.A.H. de 13 de enero de 1986, ya que desde la publicación de la Ley en el año de 1939 ésta no había experimentado cambios de ninguna especie.

Como ya se dijo en la parte correspondiente fueron derogados los artículos del 10 al 20 de la Ley, y solamente el art. 10. permaneció con su texto original.

También se mencionó que el art. 20. referente a las funciones del Instituto, fue el que mayores cambios experimentó ya que, de las cinco funciones con que contaba en su texto original, con la reforma aquéllas aumentaron a veintiuno.

Indudablemente esta reforma es un gran avance, pero también es cierto que aún falta mucho por hacer sobre todo en materia de protección del patrimonio cultural en donde es indispensable el estar continuamente actualizado, ya que los objetos que lo conforman son sumamente codiciados por coleccionistas del extranjero y, por que no, también nacionales y -- sabiendo ésto existen personas sin escrúpulos que no les interesa apoderarse de lo que pertenece a todos con tal de satisfacer sus ambiciones personales.

5.2. FUNCIONES.

El art. 2o. de la Ley se refiere a las funciones del Instituto que en total son veintiuno, pero para evitar extenderse demasiado únicamente se hará referencia a las que interesan para nuestro objeto de estudio,-- así como un breve comentario de cada una.

En su primer párrafo, el art. 2o. se refiere a los objetivos perseguidos por el Instituto como son los de la investigación científica sobre la Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio, y la promoción y difusión de las materias y actividades de la competencia del Instituto.

En el segundo párrafo es en donde ya se aborda específicamente cuáles son las funciones del Instituto y señala que:

"Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

"V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y las poblaciones".

Esta fracción aborda una cuestión muy importante que antes de esta forma no estaba contemplada, la de la cooperación, ya que sin ella por parte de las autoridades que se mencionan, poco o nada podría hacerse en favor de la protección del patrimonio cultural.

"VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio".

Además de la cuestión de la cooperación esta fracción trata acerca de algo también muy importante, la protección del patrimonio cultural -- conforme a las condiciones concretas del estado y del municipio, ya que no será lo mismo el proteger el patrimonio histórico y arqueológico del Estado de Tlaxcala que el del Estado de Oaxaca, simplemente por la gran diferencia en cuanto a la extensión territorial de ambos estados.

"IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles -- asociados a ellos".

Entre las diferentes acciones que se mencionan en esta fracción, se señalan las de proteger, vigilar y custodiar los respectivos monumentos y zonas arqueológicas e históricos, las cuales tienen vital importancia pues en el caso de las zonas arqueológicas, éstas por lo regular cuentan

con una gran extensión y por esa razón, son presa fácil de saqueadores y traficantes de piezas arqueológicas.

"XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública la formación de Consejos Consultivos Estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de ese patrimonio".

Esto se hace con el fin de que al crearse estos organismos estatales, pueda desahogarse un poco la actividad del Instituto en cuanto a esta cuestión.

"XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras".

Esto es algo que reviste una gran importancia, ya que los peores saqueos en las zonas arqueológicas han sido realizados por aparentes "investigadores" extranjeros que no son más que ladrones disfrazados que de esta manera pueden actuar a sus anchas.

El art. 30 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, señala que estas actividades solamente se permiten a personas de reconocida solvencia moral (cuando no las realice el Instituto) pero si no se ejerce un control estricto al respecto, seguirá el saqueo.

"XX. Realizar, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores los trámites necesarios para la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que se encuentren en el extranjero".

Respecto de los bienes históricos existe una mayor libertad en este sentido, pues en el art. 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se indica que aquéllos podrán -- ser exportados temporal o definitivamente (con ciertas excepciones), mediante permiso del Instituto y en los términos del Reglamento de la Ley.

Pero por lo que respecta a los bienes arqueológicos, este artículo señala que está prohibida la exportación de estos bienes salvo canjes o donativos a Gobiernos o Instituciones Científicas extranjeras, por acuerdo del Presidente de la República y salvo estos casos el sacar estas piezas del país constituye un delito sancionado por la ley.

Pero cuando por desgracia ocurre lo anterior, existen tratados de devolución y restitución de estos bienes con diversos países, por lo que de alguna manera el patrimonio cultural está protegido en este sentido.

CAPITULO VI. COMO SE GARANTIZA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO
CULTURAL DEL ESTADO.

(LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS,
ARTISTICOS E HISTORICOS).

6.1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

6.2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MONUMENTOS HISTORICOS.

6.3. SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY.

6.1. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

"Art. 7o. Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Comentario: ésto se hace con el propósito de evitar que gente tal vez bien intencionada, pero inexperta, pueda dañar alguna pieza arqueológica o histórica.

"Art. 16. Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana que se encuentren en el extranjero".

Comentario: el segundo párrafo de este artículo establece una prohibición no absoluta, al permitir la exportación de los monumentos arqueológicos en ciertos casos y siempre por acuerdo del Presidente de la República.

"Art. 21. Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas".

Comentario: ésto es con el propósito de mantener un control de estas piezas que se encuentren en poder de los particulares, para así tenerlas identificadas en caso de que los particulares hagan mal uso de ellas.

"Art. 29. Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente.

El que encuentre bienes arqueológicos, deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda".

"Art. 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización".

Comentario: en este tipo de acciones solamente pueden intervenir personas con los conocimientos necesarios para evitar dañar las piezas y

es por este motivo que sólo podrá realizarlas el I.N.A.H.; y en cuanto a la parte final del artículo debe realizarse una detallada investigación de aquellas personas o instituciones a quienes se les otorgue permiso -- para realizar estos trabajos, para evitar que se contrate a ladrones disfrazados de investigadores.

"Art. 31. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen".

"Art. 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se realicen en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes".

6.2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MONUMENTOS HISTORICOS.

"Art. 6o. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumen--
tos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restau--
rarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del -
Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, --
que pretendan realizar obras de excavación, cimentación o demolición o -
construcción, que puedan afectar las características de los monumentos -
históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto corres--
pondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exi--
jan en el Reglamento".

Comentario: en este artículo se establece la obligación para los --
particulares propietarios de monumentos históricos y artísticos de cui--
dar de ellos para que no sufran deterioro natural, o debido a obras que
se realicen en su cercanía por propietarios de inmuebles colindantes a --
aquéllos.

"Art. 7o. Las autoridades de los Estados y Municipios cuando deci--
dan conservar y restaurar los monumentos arqueológicos e históricos lo -
harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional
de Antropología e Historia".

Comentario: mismo comentario que para los monumentos arqueológicos.

"Art. 10. El Instituto competente procederá a efectuar las obras -- de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento -- histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido -- para ello, no las realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo -- el importe de las obras.

Comentario: existen personas a quienes, desgraciadamente, no les interesa conservar estos bienes que tuvieron la fortuna de que llegaron a sus manos, y es por esa razón que el Instituto podrá llevar a cabo estos trabajos aún con la oposición del propietario, debiendo éste cubrir el costo de los trabajos realizados.

"Art. 12. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por -- disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su -- demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción".

Comentario: ésto es con el fin de proteger a los monumentos de aquellas obras que por ignorancia o mala fe realicen sus propietarios.

"Art. 15. Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o -- artísticos, para los efectos de esta ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el reglamento res-- pectivo".

Comentario: los bienes históricos y artísticos si pueden ser objeto de comercio, pero aquellos que se dediquen habitualmente a esta activi--

dad deberán inscribirse en el registro que tiene el Instituto para tal fin.

"Art. 16. Los monumentos históricos o artísticos podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana que se encuentren en el extranjero".

Comentario: los monumentos históricos o artísticos podrán exportarse temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto y con las limitaciones que establece el Reglamento de la Ley, como en el caso de que al transportarse no sufran riesgos que pongan en peligro su integridad.

6.3. SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Las sanciones al incumplimiento de la Ley, se encuentran contenidas en su Capítulo VI, formado por los artículos del 47 al 53 en los que se establecen diferentes disposiciones punitivas en contra de aquellos que de alguna manera atenten contra el patrimonio cultural del país.

En cuanto a las sanciones penales, éstas oscilan entre 1 y 12 años de prisión además de la imposición de multas que van de los 100 a los -- 50,000 pesos.

La primera impresión que se tiene al respecto es que estas sancio-- nes son poco menos que ridículas, ya que ¿cómo es posible que a alguien que atenta contra el patrimonio cultural del país se le imponga una risible multa que tiene como máximo monto cincuenta mil pesos?.

Además, en cuanto a las penas privativas de la libertad, se establecen límites de uno a doce años de prisión que si bien es cierto que ya -- no es posible la obtención de la libertad bajo fianza, éstas también son una burla por la escasa permanencia en prisión y no sólo eso, sino que -- gracias a la "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación -- Social de los Sentenciados" éstos pueden recobrar la libertad cumpliendo la mitad de la pena a que se hicieron acreedores si observan buena conducta, es decir, hasta se les premia.

Veamos como ejemplo el art. 52 de la Ley que dice:

"Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, histórico o artístico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado".

Ahora analicemos el artículo.

En cuanto a la pena corporal, ésta tiene como límites dos a diez -- años de prisión, que es totalmente ridícula por las razones expuestas -- con anterioridad.

En cuanto a la sanción económica, ésta ya es una cuestión más seria pues señala que se impondrá multa "hasta por el valor del daño causado", ahora bien ¿quién y con qué bases establecerá cuál es el valor del daño causado?

En caso de que el monumento se destruya parcialmente, podría establecerse el valor del daño en cuanto al costo de la restauración aunque en este caso, la pieza ya no sería la misma.

Pero ¿y si el monumento se destruye totalmente? aquí que pasa, --- ¿cuál es el valor del Calendario Azteca, por ejemplo?

En estos casos, yo propongo que en lugar de establecer penas y multas que en esta materia de ninguna manera es posible fijarlas de una --- forma precisa, simplemente se equiparara como traición a la patria, ya --- que eso es lo que son aquellos que atentan contra el patrimonio de su --- país en cualquier forma, traidores a la patria y sobre todo, merecen ese calificativo aquellos que valiéndose de sus cargos incurren en estos --- delitos.

En otro orden de ideas si bien es cierto que de alguna manera ha --
logrado frenarse el saqueo y tráfico de piezas arqueológicas, no se ha --
podido acabar completamente con el mercado negro y el contrabando de ---
estas piezas ni se ha logrado suprimir del todo la destrucción de monu--
mentos arqueológicos e históricos inmuebles.

Y de ésto también tiene su parte de culpabilidad el gobierno que en
"aras del progreso" al realizar obras como carreteras, urbanización, etc.
no ponen el debido cuidado cuando éstas se llevan a cabo en zonas aleda--
ñas a los monumentos, además de la ya casi habitual indiferencia de las
autoridades estatales y municipales por proteger el patrimonio cultural
localizado en sus territorios.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e
Históricas establece multitud de sanciones para los particulares, pero --
en ningún caso menciona a las autoridades ¿o es que acaso por ser autori--
dades están excluidas del cumplimiento de la Ley?

Urge una reforma en este sentido para que también las autoridades --
puedan ser objeto de responsabilidad y así poder lograr una mayor protec--
ción del patrimonio cultural del país.

CAPITULO VII. COMO DENTRO DEL PATRIMONIO PERSONAL EXISTE UNA
CIERTA LIMITACION, EN CUANTO A ESTOS BIENES, -
FRENTE A LOS PARTICULARES QUE LOS POSEEN.

COMO DENTRO DEL PATRIMONIO PERSONAL EXISTE UNA CIERTA LIMITACION, EN CUANTO A ESTOS BIENES, FRENTE A LOS PARTICULARES QUE LOS POSEEN.

La propiedad es uno de los derechos que más restricciones ha sufrido a través del tiempo.

Ya en el Derecho Romano encontramos que en las XII Tablas se establece que los propietarios deben tolerar que sus vecinos vayan cada tercer día a recoger frutos caídos de los árboles de éstos; y que, en caso de reparaciones en la carretera pública, los propietarios próximos deben permitir que el tránsito se haga temporalmente sobre sus terrenos. (1).

En la actualidad, dichas restricciones subsisten y hasta se han incrementado.

Nuestro ordenamiento civil en su título relativo a la propiedad, establece diversas limitaciones a este derecho, como la señalada en el art. 839 que señala que en un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

El art. 840 menciona que no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Y así por el estilo, sigue enumerando diversas limitaciones para este derecho.

Por otra parte, el objeto de nuestro estudio no podía ser la excepción y a lo largo de la Ley, se establecen numerosas limitaciones para aquellos particulares que poseen monumentos históricos y artísticos y bienes muebles arqueológicos.

Así, por ejemplo, tenemos que en el art. 6o. de la Ley, se establece la obligación para los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos de conservarlos y en su caso restaurarlos, pero siempre con el permiso del Instituto correspondiente, y si no lo hicieren así, el Instituto competente procederá a realizar las obras, haciendo efectivo el importe de las mismas, la Tesorería de la Federación (Art. 10).

El art. 13 señala que en el caso de bienes muebles históricos y artísticos, los propietarios deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos.

Otra obligación que se dispone para los propietarios de estos bienes es la de inscribirlos en el registro que corresponda, tal como se indica en el art. 21 de la Ley.

Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán constar en escritura pública.

Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebra

da en un plazo de 30 días (art. 25).

Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos y artísticos, deberán dar - aviso de su celebración dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda (art. 26).

Las anteriores son, a grandes rasgos, las limitaciones a que se enfrentan los propietarios de bienes considerados como monumentos.

Para finalizar este estudio, y en cuanto al presente tema, pienso - que estas restricciones al derecho de propiedad de los particulares que tengan en su poder este tipo de piezas, de ninguna manera son arbitra-- rias o hechas con el ánimo de molestar, de ningún modo.

Estas piezas son parte de nuestra historia, y por esa razón es primordial el conservarlas ya que para saber hacia donde vamos, es necesaa-- rio conocer de donde venimos.

N O T A S

1.- Margadant, Guillermo Floris.

Derecho Romano.

Edit. Esfinge.

México, 1982.

Pag. 246.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- La adición al art. 73 fr. XXV de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos fue un acto decisivo para lograr una mayor protección del patrimonio cultural del Estado, ya que de ésta derivaron todas las leyes que se han promulgado sobre el particular.

2.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas señala que son propiedad de la Nación inalienables e im prescriptibles los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, pero no existe precepto constitucional alguno en que se fundamente esta disposición por lo que es necesaria una adición al art. 27 constitucional para que la ley de la materia sea congruente con nuestro ordenamiento supremo.

3.- Por lo que respecta a los monumentos históricos éstos si pueden ser susceptibles de ser propiedad de los particulares ya que así lo señala la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e -- Históricas, pero sería conveniente una mayor vigilancia por parte del -- Estado hacia los particulares propietarios de estos bienes para evitar -- que se hiciera mal uso de ellos.

4.- Nuestra legislación civil dispone como formalidad en la compra- venta de bienes inmuebles que ésta se haga por escrito, pero no hace referencia alguna para el caso de los bienes muebles.

Considero que debería establecerse como requisito de validez, para los actos traslativos de dominio de bienes muebles considerados monumentos, la forma escrita y ante testigos, para que de esta manera se les brindara una mayor protección.

5.- La inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas y en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, de los bienes considerados como monumentos, no tiene la finalidad de que surta efectos frente a terceros como es el caso de las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad, sino establecer un medio de control y vigilancia en cuanto a estos bienes y, en un momento dado, saber quién los tiene y en qué condiciones los conserva.

6.- El art. 834 del Código Civil para el D.F., señala que los particulares propietarios de bienes notables para la cultura nacional, no podrán gravarlos ni enajenarlos, sin autorización del Presidente de la República concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

En este artículo se hace mención únicamente al Instituto Nacional de Bellas Artes, que tiene competencia solamente sobre monumentos y zonas artísticas, sin mencionar al Instituto Nacional de Antropología e Historia que tiene competencia sobre monumentos y zonas arqueológicas e históricos que son los que más abundan.

Tal vez esta omisión se deba a que nuestra legislación civil data -- del año de 1928 y el Instituto Nacional de Antropología e Historia fue -- creado hasta 1939, pero a cincuenta años de la creación del Instituto, -- ya es necesaria una reforma a este artículo del Código Civil para que -- se delimiten claramente en éste las competencias de los respectivos ---- Institutos.

7.- En el art. 835 de nuestro ordenamiento civil, se dice que la in fracción del artículo precedente se castigará como delito, de acuerdo -- con lo que disponga el código de la materia.

Pero revisando el Código Penal nos encontramos con que no existe -- precepto alguno sobre el particular.

Si para algunos resultará demasiado severo el equiparar los actos -- cometidos contra el patrimonio cultural de la Nación, como Traición a la Patria, entonces podría crearse en nuestra legislación penal un título -- relativo a "Delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la ----- Nación".

8.- Por lo que a monumentos históricos se refiere, al ser objetos -- de propiedad particular existe la posibilidad de expropiarlos en el caso de que sus propietarios no ejerciten su derecho de propiedad, sobre ---- ellos, de una manera adecuada.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

9.- En el caso anterior no debería hacerse referencia a expropiación sino a confiscación, ya que el término expropiación implica necesariamente una indemnización y no resulta congruente que se otorgue una indemnización a aquel propietario que por descuido o negligencia ponga en peligro la integridad de un bien de tal naturaleza.

10.- Otro aspecto importante en la protección del patrimonio cultural es la creación de Tratados de Restitución de éstos bienes con otras Naciones, a fin de brindarles una mayor protección en el caso de que logran salir del territorio nacional.

11.- Igualmente debería establecerse un control más estricto por parte de las autoridades hacia aquellas instituciones o personas que realicen labores de investigación con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para evitar contratar personas que hagan mal uso de los bienes que descubran o que dispongan de ellos para su provecho personal.

12.- Por cuanto se refiere a las sanciones al incumplimiento de la Ley, es en este rubro en donde más críticas pueden señalarse, toda vez que impone sanciones privativas de la libertad ridículas y pago de multas irrisorias contra aquéllos que atentan contra el patrimonio cultural del país.

13.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas señala sanciones únicamente para los particulares pero no incluye a las autoridades, lo cual va en contra del carácter general de toda ley.

14.- La existencia de una ley no es suficiente garantía para lograr la total protección y conservación del patrimonio cultural de un país, - lo que se necesita es crear conciencia en la población pues sólo de esta manera estará debidamente protegido el tesoro legado por nuestros antepasados.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel.

Teoría General del Derecho Administrativo.

Edit. Porrúa.

México, 1984.

Alvear Acevedo, Carlos.

Manual de Historia de la Cultura.

Edit. Jus.

México, 1983.

Carbonnier, Jesn.

Derecho Civil.

Edit. Bcsch.

Barcelona, 1965.

T. II, vol. I.

Margadant, Guillermo Floris.

Derecho Romano.

Edit. Esfinge.

México, 1982.

Gert Manero, Alejandro.

La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural.

Edit. Fondo de Cultura Económica.

México, 1976.

Josserrand, Louis, citado por Aguilar Carbajal L.

Segundo Curso de Derecho Civil.

Edit. Porrúa.

México, 1980.

Litvacking, Jaime y otros.

Arqueología y Derecho en México.

Edit. U.N.A.M.

México, 1980.

Madrid Jaime, Miguel A.

Cartilla de Seguridad y Vigilancia para 1980.

Edit. I.N.A.H.

México, 1986.

Pina, Rafael de.

Diccionario de Derecho.

Edit. Porrúa.

México, 1983.

Planiol, Marcel.

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.

Edit. Cultural.

La Habana, 1942.

T. III.

Serra Rojas, Andrés.

Derecho Administrativo.

Edit. Porrúa.

México, 1984.

T. II.

Taylor, B.E. citado por Kahn, J.S.

El Concepto de la Cultura.

Edit. Anagrama.

Madrid, 1975.

Tena Ramírez, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

Edit. Porrúa.

México, 1983.

Tena Ramírez, Felipe.

Leyes Fundamentales de México.

Edit. Porrúa.

México, 1982.

Williams García, Jorge.

Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos.

Cuadernos del Instituto de Antropología. No. 3.

Edit. Universidad Veracruzana.

México, 1967.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el D.F.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.

Ley Orgánica del I.N.A.H.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley de Expropiación.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados
del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVIII. Legislatura.

Archivo General de la Cámara de Diputados.

Año II, T. II, No. 10.

México, 1972.